

Ana María Muñoz Cuesta, se solicita de Loterías y Apuestas del Estado autorización para cambiar la ubicación del citado establecimiento, desde la calle La Estación, s/n, de Santibáñez de la Peña (Palencia), a la calle Avda. de Asturias, 28, de Guardo (Palencia).

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero-1 del Real Decreto 1511/92, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1992) se hace público a fin de que cuantas personas se consideren afectadas puedan ponerlo de manifiesto mediante escrito dirigido al Director General de Loterías y Apuestas del Estado en Madrid, calle Capitán Haya, 53 código postal 28020, que habrá de ser presentado dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2008.—El Presidente del Patronato de Loterías, P.A, la Vicepresidenta del Patronato, M.ª Carmen García Ramal-López de Haro.

MINISTERIO DE FOMENTO

10.570/08. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid sobre la Resolución Ministerial por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo de clave «EI-4-M-47. «M-40. Calzadas de servicio y otras alternativas». Arco Sur: pp. kk. 4+200 a 33+000, Madrid.**

Con fecha 13 de febrero de 2008, el Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación del Departamento por delegación de la Sra. Ministra del Departamento (Orden 30/5/96) ha resuelto:

1. Declarar que el expediente de información pública reseñado en el asunto cumple con lo preceptuado en los artículos 32, 34 y 35 del vigente Reglamento de Carreteras (1812/1994, de 2 de septiembre).

2. Aprobar el expediente de información pública y definitivamente el estudio: «M-40. Calzadas de servicio y otras alternativas». Arco Sur: desde el enlace con la M-11 hasta la A-5, pp. kk. 4 a 30. Madrid. EI-4-M-47.

3. Seleccionar como más recomendable la alternativa descrita en el estudio y resumida en el informe de aprobación, con diversas actuaciones en vías de servicio, calzadas laterales, remodelación de enlaces y medidas correctoras que incluyen pantallas y muros fonoabsorbentes en un tramo del tronco de la M-40, cuya longitud es de 26 km.

El presupuesto de ejecución (PEC) para las distintas actuaciones incluidas se ha estimado en 239,8 M€.

4. En la redacción de los proyectos de construcción se considerarán las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición, ante el Ministro del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente de uno (1) o dos (2) meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En el supuesto de que la resolución sea impugnada por una Administración Pública distinta a la General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 26 de febrero de 2008.—El Ingeniero Jefe, José Ramón Paramio Fernández.

10.580/08. **Anuncio de la Resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental relativa a la Información Pública sobre el levantamiento de Actas Previas a la Ocupación de Bienes o Derechos afectados por las obras del proyecto: «Acceso desde la autovía A-11 al polígono industrial de Coreses. Tramo: Coreses». Clave del Proyecto: 12-ZA-2882. Término municipal: Coreses. Provincia de Zamora.**

Mediante Resolución de la Dirección General de Carreteras del Estado de fecha 18 de diciembre de 2007 se aprueba técnicamente el Proyecto de obras complementarias, y en él se ordena la incoación del Expediente de Expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras.

Es de aplicación el artículo 8.1 y 2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, modificado por el artículo 77 de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a cuyo tenor, la aprobación de los proyectos de carreteras estatales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación que se hará pública en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora», y que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Coreses, así como en el de esta Demarcación de Carreteras y en la Unidad de Carreteras del Estado en Zamora, para que asistan al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación, en las dependencias de dicho Ayuntamiento, en el día y horas que a continuación se indica:

Término Municipal: Coreses.

Días: tres y cuatro de abril de dos mil ocho.

Hora: de 9 a 14 horas.

Además de los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en dos diarios de la provincia, así como en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Esta última publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropián personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación, los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental (Avenida José Luis Arrese, s/n, 47071 Valladolid) y ante la Unidad de Carreteras del Estado en Zamora (Avda. Requejo n.º 25-3.ª planta, 49071 Zamora) alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Valladolid, 13 de febrero de 2008.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Carlos Casaseca Beneitez.

10.584/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01422.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de noviembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/01422.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Zapardiel Tenorio, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 14 de noviembre de 2005, que le sanciona con una multa de 2.001,00 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre—por transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo de consejero de seguridad o que éste no esté habilitado para la materia o actividad de que se trate— (Expediente IC/270/2005).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado o, en otro caso, reducción de la sanción. Recurso que el órgano sancionador ha informado desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección practicada por el Agente adscrito a la Inspección General de Transportes, el día 3 de marzo de 2005, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de transporte de mercancías peligrosas.

Así, consta que la citada Empresa ha realizado descarga de mercancías peligrosas careciendo del preceptivo Consejero de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre Consejeros de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable y por la Sección 3 del Capítulo 1.8 del ADR.

Este hecho ha sido constatado por la Relación de Ordenes proporcionadas por los listados de Gestión de Distribución de la empresa Candispe, S.L. de fecha 22/11/2004, en el que consta el transporte por la citada empresa el día 04/11/2004 y la descarga por la parte recurrente de 25.005 litros de gasóleo (N.º ONU 1202, Clase 3, F1) y 8.005 litros de gasolina (N.º ONU 1203, Clase 3, F1), no constando en la Dirección General de Transportes por Carretera la designación, por la empresa del citado Consejero de Seguridad. La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que «la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Ar. 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada, pues del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente consta-

tados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Por tanto, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción muy grave los citados hechos, en su artículo 140.25.21, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

2. Alega la parte recurrente que en la fecha en la que se realiza el transporte de la mercancía peligrosa disponía de Consejeros de Seguridad en las personas de D. Félix Blázquez Martínez y D. Fulgencio Arques Ruiz, por lo que no debe ser sancionada y presenta un contrato firmado entre la empresa Zapardiel Tenorio, S.L. Y Shepron Futura, S.L. de fecha 27 de julio de 2005.

Sin embargo, esta alegación ha de ser desestimada, habida cuenta que la descarga de la mercancía peligrosa tiene lugar el día 4 de noviembre de 2004 y el contrato que ahora presenta data de 27 de julio de 2005, por lo que, en la fecha en que la infracción fue cometida la empresa hoy recurrente carecía de Consejero de Seguridad y, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres «en los servicios de transporte de mercancías por carretera de carga completa las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador o remitente y del consignatario, salvo que expresamente se pacte otra cosa antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías».

En consecuencia, el artículo transcrito prevé, en los servicios de carga y descarga de las mercancías, la posibilidad de pacto en contrario para la exención de responsabilidad por parte del cargador y destinatario de las mismas; documento que, en el supuesto analizado, ha quedado constatado que es de fecha posterior a la comisión de la infracción sancionada.

3. Alega la parte recurrente no haberle sido notificada en su domicilio fiscal ni la denuncia ni la resolución impugnada y solicita se deje sin efecto la presente resolución. Esta alegación ha de ser rechazada por falta de fundamento jurídico, habida cuenta que la denuncia le fue notificada a la parte recurrente en el mismo domicilio que la resolución impugnada, sin embargo, la primera sí fue recogida por D. José María Zapardiel, provisto de D.N.I. n.º 3872958-B, según consta en el aviso postal de recibo, mientras que la resolución ahora impugnada le fue notificada al interesado en el mismo domicilio señalado a efectos de notificaciones, resultando infructuosos los intentos de notificación, los cuales fueron devueltos por el Servicio de Correos una vez caducados los mismos en Lista de Correos.

En ese sentido cabe señalar, en relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, que el intento de notificación queda terminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente (STS de 17 de noviembre de 2003). La notificación, pues, es el acto de comunicación a los interesados por el que se pone en conocimiento de una persona un acto anterior. Por tanto, para que un acto pueda producir sus efectos normales será necesario que sea conocido por sus destinatarios, a fin de que puedan proceder a su cumplimiento. Y, precisamente, por ser un acto, los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto, sino a su eficacia (STS de 19-10-1989) y la notificación determina para los afectados el comienzo de la eficacia del acto notificado.

En el supuesto analizado, una vez devuelto por el Servicio de Correos el acuse de recibo y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a practicar la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y más tarde, en el Boletín Oficial del Estado de fecha 4 de agosto de 2006.

Efectuada la publicación en el Boletín Oficial del Estado, se siguió la tramitación del expediente sancionador, terminando éste con la notificación de la Resolución en fecha 19 de junio de 2006, notificada al Excmo. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toledo, según consta en el aviso postal de recibo. Y, en tiempo y forma, la empresa Zapardiel Tenorio, S.L. interpone el recurso de alzada que ahora se analiza.

4. La parte recurrente interesa se abra un periodo de prueba en la que se proceda a la ratificación expresa del Inspector actuante para que conste en el expediente a todos los efectos.

En relación con dicha solicitud ha de ponerse de manifiesto que la misma resulta extemporánea toda vez que el artículo 80 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se encuentra ubicado en el Capítulo III relativo a la instrucción del procedimiento, y en el presente supuesto nos hallamos ante un procedimiento que ya ha finalizado mediante resolución, y durante el que la mercantil recurrente tuvo la posibilidad de proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas, tal y como fue informada en el documento de denuncia, sin que realizase actuaciones en tal sentido en aquel momento y sí lo hace ahora en vía de recurso, pues la recurrente ha tenido nuevamente la posibilidad de aportar con el escrito de impugnación las pruebas que estimase procedentes, como lo ha hecho presentando el contrato firmado por su representada para la prestación de los servicios de fecha, 27 de julio de 2005.

No obstante lo anterior, cabe significar, que el expediente sancionador, con número de referencia IC-270/2005, se halla en la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

5. Manifiesta, por último, la parte recurrente su desconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que solicita la reducción de la misma, alegación que no puede ser aceptada ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave del artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143.1.g), con multa de 2.001 a 3.300 euros –por aplicación de la modificación legislativa efectuada en ambos preceptos por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera–, ha de considerarse que, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el órgano sancionador ha graduado correctamente la sanción limitándola a una multa de 2.001,00€. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por Zapardiel Tenorio, S.L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 14 de noviembre de 2005, que le sanciona con una multa de 2.001,00 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 140.25.21 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre –por transportar, cargar o descargar mercancías peligrosas careciendo de consejero de seguridad o que éste no esté habilitado para la materia o actividad de que se trate (Expediente IC/270/2005), reso-

lución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0100000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar el número del expediente sancionador.

Madrid, 20 de febrero de 2008.–Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.895/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos 00267/2007 y 00268/2007.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 28 de septiembre de 2007, adoptadas por el Secretario General de Transportes, en los expedientes números 00267/07 y 00268/07.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Ortiz Pacheco contra Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 11 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 600,00 euros por infracción del artículo 115.3 b), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte.: 5/450/0071).

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 5 de octubre de 2005 la Comandancia de la Guardia Civil de Santaña denunció a don José Luis Ortiz Pacheco por navegar con una embarcación, en dicha fecha en la que se detectaba presuntas irregularidades, entre ellas no llevar inscrito el folio en las amuras.

Segundo.–Tramitado el oportuno expediente sancionador, con fecha 11 de julio de 2006, la Dirección General de la Marina Mercante dicta resolución sancionadora.

Tercero.–Contra dicha resolución se interpone recurso de alzada, en el que se alega lo que se estima conveniente en defensa de su pretensión, solicitando el archivo del expediente sancionador.

El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados están tipificados como infracción grave en el art. 115.3 b) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina, en relación con la Orden de 30 de julio de 1984 (“BOE” 4-8-84), por la que se determinan los indicativos que han de llevarse pintados en las amuras de los buques y embarcaciones, siendo sancionables de acuerdo con el art. 120.2 c), de la citada Ley 27/92, con multa de hasta 20.000.000 de ptas. (120.202,42 €).

II. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma como los subjetivos de personalidad y legitimación por lo que procede admitirle a trámite.

III. En cuanto al fondo, alega el recurrente que, al finalizar la marea de 2005 se decidió a pintar el barco, que una vez pintado se puso a flote para comprobar poros